

General Roca, 24 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**MARTINEZ MARIEL GRACIELA C/ PINTURERIAS EL DANTE Y MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)**", Expte. N° RO-44321-C-0000.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [25/03/2022](#) se presenta la Sra. Mariel Graciela Martinez, con patrocinio letrado, iniciando el procedimiento para obtener el Beneficio de Litigar Sin Gastos (en adelante, BLSG), con alcance total respecto de la acción de daños y perjuicios que se proponía promover contra Pinturerías El Dante y la Municipalidad de General Roca, estimando provisoriamente el monto económico de dicha acción en la suma aproximada de \$4.000.000, a valores históricos al momento del hecho.

II. En fecha [16/05/2022](#) se tiene por promovido el BLSG, ordenándose citar a Pinturerías El Dante, a la Municipalidad de General Roca y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, conforme a la normativa procesal entonces vigente. Asimismo, se tuvieron presentes las declaraciones testimoniales acompañadas y se dispuso la producción de prueba informativa al Registro de la Propiedad Inmueble (RPI), a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y a ANSES.

III. Iniciada la acción principal, caratulada "**MARTINEZ MARIEL GRACIELA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y PINTURERIAS EL DANTE S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° RO-00555-C-2022), las presentes actuaciones fueron radicadas ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15. Posteriormente, mediante resolución de fecha 04/11/2025, dicho organismo se declaró incompetente para continuar interviniendo en el presente beneficio y dispuso su remisión a este Juzgado de Paz. Recibidas las actuaciones mediante pase digital de fecha 05/11/2025, este organismo dispuso su avocamiento en fecha [07/11/2025](#).

IV. Obran en autos las constancias de notificación a las contrarias y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

V. En fecha [17/04/2026](#), a efectos de mejor proveer, se dispuso prueba informativa al Banco Central de la República Argentina respecto de la titularidad de cuentas o bienes en el sistema financiero nacional de la solicitante. Agregado el informe, en fecha 29/05/2026 se requirió información directamente al Banco de la Nación Argentina, Banco Patagonia S.A. y Mercado Pago.

VI. De las pruebas producidas en el proceso surge el siguiente detalle:

a) Pruebas testimoniales: Sras. Yanina Vidal y Liliana del Carmen Silva Aguayo, y Sr. Carlos Alberto Ferrari.

b) Documental de ANSES: Certificación negativa de fecha 15/03/2022 e historia laboral acompañadas con la presentación inicial.

c) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI): De fecha 24/09/2025.

d) Informe de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor: De fecha 14/10/2025.

e) Informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA): Sin fecha, agregado en fecha 29/05/2026.

f) Informes de entidades financieras y de pago: Banco Patagonia S.A., de fecha 12/06/2026; Banco de la Nación Argentina, de fecha 16/06/2026; y Mercado Pago, de fecha 24/06/2026.

VII. Cumplidos los trámites legales, en fecha 06/07/2026 se confirió traslado a la Municipalidad de General Roca, Pinturerías El Dante y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto por el art. 76 del CPCyC RN. La Agencia de Recaudación Tributaria contestó el traslado solicitando que se resolviera conforme a las pruebas rendidas y a las reglas de la sana crítica.

VIII. Finalmente, en fecha 30/07/2026 pasaron los presentes autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., "Beneficio de Litigar sin gastos", Ed. Astrea, 2003, p. 29).

Bajo tales premisas, corresponde analizar la viabilidad de la pretensión promovida por la Sra. M.G.M.. La existencia de determinados ingresos o disponibilidades dinerarias no constituye, por sí misma, un obstáculo para la concesión del beneficio, ni el instituto exige que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia. Lo determinante consiste en establecer, mediante la valoración integral de la prueba, si los recursos con que efectivamente cuenta resultan insuficientes para afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer aquellos destinados razonablemente a su subsistencia.

Sentado ello, corresponde examinar en primer término los elementos probatorios vinculados con la situación patrimonial y económica de la peticionante. En tal sentido, de las constancias registrales incorporadas surge resultado negativo respecto de bienes inmuebles y automotores a su nombre. Asimismo, la certificación negativa de ANSES acompañada al inicio del trámite no registraba, al mes de marzo de 2022, actividad laboral declarada, prestaciones previsionales, desempleo, asignaciones o transferencias como trabajadora autónoma o monotributista.

A ello se suma la prueba testimonial producida, concordante con aquella realidad temporal, de la que surge, en lo que aquí interesa, que al momento de promoverse el beneficio la peticionante no poseía bienes de significación ni actividad laboral o ingresos conocidos que le permitieran afrontar los gastos de un proceso judicial.

Tales elementos permiten tener por acreditado que la situación económica existente al comienzo del trámite presentaba características distintas de las que

posteriormente revela la prueba producida. Sin embargo, la procedencia de la franquicia no puede resolverse prescindiendo de la realidad patrimonial comprobada al momento de decidir, particularmente cuando desde su promoción ha transcurrido un lapso considerable y se cuenta con información financiera reciente susceptible de evidenciar modificaciones relevantes en la capacidad económica de la solicitante.

Sobre esa línea, la información bancaria incorporada en el año 2026 exterioriza una realidad diferente. Si bien Banco Patagonia S.A. informó una caja de ahorro en pesos con un saldo de \$2.451,80 y sin movimientos desde el año 2018, el informe del Banco de la Nación Argentina da cuenta de una disponibilidad de **\$1.833.070,52** al 16/06/2026, junto con una operatoria reciente por sumas de significativa entidad. En particular, durante los meses de abril, mayo y junio de 2026 se registraron reiteradas acreditaciones provenientes de cuentas de la misma titularidad, entre ellas operaciones por \$968.362,50 y \$1.832.495,99, así como débitos por importes igualmente relevantes.

A ello se agrega que Mercado Pago informó un saldo actual de **\$396.064,54**, además de numerosos movimientos de ingresos, pagos y transferencias durante el período informado. Tal circunstancia se pondera como un elemento adicional de la actividad financiera acreditada, sin que resulte necesario acumular dicho saldo al registrado en Banco Nación para arribar a la solución del caso.

La Cámara de Apelaciones local ha señalado que la prueba debe ser valorada en su conjunto, atendiendo especialmente al monto base del reclamo y a las sumas que efectivamente deben tributarse, a fin de determinar si tales erogaciones presentan una entidad suficiente para tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia. Así lo sostuvo en "**F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", sentencia de fecha 28/08/2024, criterio posteriormente reiterado en "**BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**", Se. 442, de fecha 13/10/2025.

Precisamente bajo ese parámetro corresponde efectuar la confrontación concreta en estas actuaciones. La propia peticionante estimó al promover el beneficio la acción que se proponía iniciar en la suma aproximada de \$4.000.000, a valores históricos. No obra en estas actuaciones otra cuantificación de la pretensión principal que permita efectuar una ponderación diversa, circunstancia cuya acreditación incumbía a la interesada en tanto se encuentra directamente vinculada con la insuficiencia de recursos

invocada como fundamento de la franquicia.

Tomando entonces como referencia la única estimación económica incorporada por la propia peticionante, las erogaciones iniciales que resultarían de dicha base ascienden aproximadamente a \$141.000, comprensivas de \$100.000 en concepto de Tasa de Justicia, \$25.000 por Sellado de Actuación, \$8.000 correspondientes a la contribución al Colegio de Abogados y \$8.000 en concepto de contribución a SITRAJUR, esta última conforme al régimen vigente al momento de iniciarse la acción principal. Dicha erogación representa aproximadamente **el 7,7 % del saldo disponible informado por el Banco de la Nación Argentina**, considerado éste aisladamente y sin adicionar la disponibilidad existente en Mercado Pago. Afrontada aquella carga, permanecería disponible aproximadamente **el 92,3 % de dicho saldo**, equivalente a **\$1.692.070,52**.

La confrontación entre ambos extremos permite concluir que las erogaciones estimadas vinculadas al proceso, consideradas como un parámetro concreto dentro de la valoración integral de su situación económica, se encuentran lejos de presentar una entidad susceptible de comprometer sustancialmente los recursos de la peticionante o de tornar ilusorio su acceso a la jurisdicción.

No desconozco que la prueba contemporánea a la promoción del beneficio daba cuenta de una situación económica más limitada. Sin embargo, las condiciones acreditadas al inicio no cristalizan indefinidamente la procedencia de una franquicia cuya finalidad consiste en remover un obstáculo económico real. La prueba financiera más reciente demuestra una modificación relevante de aquella realidad y no permite tener por acreditado, al momento de resolver, que la solicitante carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas del proceso.

Por iguales razones, tampoco encuentro fundamento para conceder el beneficio en forma parcial. La procedencia de una exención de menor alcance presupone igualmente la demostración de una insuficiencia económica respecto de una parte de las erogaciones, extremo que no aparece configurado frente a la relación existente entre la carga inicial estimada y los recursos líquidos comprobados.

La estimación de las cargas iniciales constituye, en este sentido, un parámetro concreto de ponderación y no el único fundamento de la decisión, que resulta de la valoración conjunta de la situación patrimonial, las disponibilidades y la operatoria

financiera actualmente acreditadas.

En consecuencia, valorado el cuadro probatorio en su conjunto, no se encuentra acreditada una limitación económica actual de entidad suficiente para justificar, total o parcialmente, la franquicia solicitada, correspondiendo rechazar el Beneficio de Litigar Sin Gastos.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Rechazar el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado por la Sra. **Mariel Graciela Martinez (D.N.I. N° 17.239.555)**, en relación con la acción principal de daños y perjuicios promovida.
2. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios al resultado del proceso principal.
3. La presente queda notificada conforme a los artículos 120 y 138 del CPCyC RN.
4. Regístrese.

Enoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente